

LOS CONTRATOS ATÍPICOS

Por GUILLERMO P. TINTI * y CARLA MONDELLI CURCHOD **

SUMARIO: I. Introducción.— II. Importancia.— III. Concepto y terminología.— IV. Clases de contratos atípicos.— V. Evolución.— VI. Interés práctico de la clasificación.— VII. Los proyectos de reforma al Código Civil.— VIII. Algunas figuras contractuales atípicas.

I. Introducción

El problema de la voluntad constituye uno de los tópicos más relevantes en la ciencia del derecho. Gran parte de la civilización jurídica moderna está construida a partir de ese fenómeno volitivo, al que bien podríamos conceptualizar como una actitud o disposición moral para querer algo.

Los jusfilósofos no escatiman importancia al tema: Stamler escribió que la noción misma del derecho, no es más que un aspecto del problema de la voluntad¹.

(*) Profesor Adjunto de Derecho Civil III y de Ética en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba.

(**) Ex-ayudante en la Cátedra de Derecho Civil III de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba.

¹ En *La Génesis del Derecho*, Madrid, 1925, pág. 73. El mismo autor continúa afirmando que "el derecho es pura y simplemente una voluntad que tiende a la consecución de determinados fines".

Lo que nos parece claro es que la voluntad constituye sin duda el alma del negocio jurídico. Es tanto la síntesis de la personalidad del sujeto que concurre a concluir el acto jurídico, cuanto el elemento insustituible para que aquél tenga validez.

Acto o negocio jurídico son, por antonomasia, la manifestación de la voluntad de una o de varias personas con el fin de provocar consecuencias jurídicas.

Y todo contrato —nominado o innominado— resulta una expresión de la voluntad creadora de las partes: el fruto acabado de voluntades que han decidido manifestarse en un acuerdo que de algún modo reglamentará su existencia.

Tal nos parece que ha sido la idea que ha guiado al codificador: Allí está el principio de autonomía consagrado en el 1197.

Pero especialmente nos interesa abordar en este trabajo las características generales de aquella clase de contratos que Vélez Sársfield designó en el art. 1143 como “innominados”. El determinante papel creador que imputábamos antes a la voluntad se manifiesta con singular importancia en esta clase de contratos, donde aquello acordado por la voluntad de los contratantes abarcará —en principio— espacios a los que no ha llegado todavía la voluntad del legislador.

Es que estas contrataciones encuentran posibilidad de existir precisamente a partir de la importancia que la ley civil ha dado a la voluntad, y las facultades de las que en consecuencia goza, por las que pueden determinar libremente el contenido del convenio, dentro de los límites del derecho.

II. Importancia

El propio codificador comienza su nota al art. 1143 citando la opinión de POTHIER, escéptica acerca de la importancia de la clasificación: “Esta división, exacta en los principios del derecho romano, no tiene hoy lugar”.

A continuación, pareciera refutarlo, con el dictamen favorable de DURANTON que se pronuncia por mantener la clasificación, a partir de la diferencia de unos y otros en cuanto a sus efectos y extensión.

La doctrina es conteste en reconocer la importancia que la clasificación tuvo en el Derecho Romano, y que estaba ligada a la posibilidad de ejercer luego las acciones de la ley. Así, podían dividirse en dos clases, según el uso al cual se destinaban: unos —y era el mayor número— servían para realizar operaciones determinadas y cuya naturaleza estaba suficientemente indicada en el nombre mismo del contrato; en otros casos se recurría a la estipulación que no implicaba en sí misma ninguna operación especial, sino que era una manera de contratar, con la que se podían revestir las convenciones para hacerlas civilmente obligatorias².

Sin embargo, aquel mismo derecho romano “reconoció en su evolución posterior a ciertos contratos “innominados” a los cuales se dotó de una causa genérica para su eficacia obligatorias y de la acción general *praescriptis verbis*³.

Actualmente otras son las razones que ameritan mantener la clasificación. Así, para BORDA la importancia de la división finca en que si el acuerdo celebrado configura uno de los contratos previstos por la ley, le es aplicable el conjunto de normas que lo regular; en tanto que no hay ley supletoria para los contratos atípicos⁴. Quizás sea una inexactitud: veremos más adelante que si existe ley supletoria que rige los contratos atípicos.

Ahora bien, resulta necesario que destaquemos aquí una sabia y realista propuesta que distingue entre una “tipicidad jurídica” y una “tipicidad social”. La primera sería aquella a la que nos hemos venido refiriendo. Pero especialmente interesa la segunda, que alude a aquellos contratos que han alcanzado un grado de difusión tal dentro de la sociedad, que aparecen con una estructura propia, perfectamente diferenciada, repetida de manera permanente y uniforme en la comunidad⁵. Importa el distingo pues para la interpretación deberán especialmente considerarse los usos y costumbres.

² PETIT, Eugène; *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Madrid, Calleja, 1924, págs. 324 y 325.

³ Véase MOISSET ITURRASPE, Jorge; “Los Contratos Atípicos”, en *LL*, 1989-B-994.

⁴ *Manual de Contratos*, Bs. As., Abeledo Perrot, 1991, 15ª edición, pág. 91.

⁵ MOSSET ITURRASPE, J.; *Contratos*, Ediar, 1978, pág. 64.

III. Concepto y terminología

El problema es resuelto por Vélez Sársfield en el art. 1143 de nuestro código, que habla de contratos innominados, y se refiere solamente a que la figura no encuentra en la ley una denominación especial, esta terminología es generalmente criticada por los autores nacionales.

Dentro de la doctrina tiene más adeptos la denominación de contratos atípico: Borda, Gastaldi, Spota, Boffi Boggero, Rivera; y Masnatta que sostiene que el mero hecho de hallar una figura, en nombre específico no hace que la misma adquiera el carácter de tipificada, y citan en su aval el contrato de garaje, el de excursión turística, etc.

Para dar al problema de la terminología su verdadera dimensión se ha señalado certeramente que "el adjetivo «nominado» desciende de *nominatus* que significa nombrar, designar por un nombre, en cambio la palabra «típico» viene de *typus*, que significa modelo, retrato, imagen. El quid no radica en la «designación legal» sino en la regulación legal"⁶. Bien se ha explicado que las partes, al adoptar el tipo de contrato previsto por la ley y, lo que es más frecuente, al declarar cuál es ese tipo, aceptan por eso mismo y sin necesidad de decirlo las reglas establecidas por la ley para ese género de contrato⁷.

Usaremos de aquí en más el término atípico por parecernos más acertada la mayoritaria postura que contempla tanto la denominación como la regulación legal, teniendo principalmente esto último en miras, para distinguir los contratos en típicos y atípicos.

IV. Clases de contratos atípicos

La clasificación que hace el código a partir del art. 1138 de los contratos en unilaterales o bilaterales, a título oneroso o gratui-

⁶ MOSSET ITURRASPE, Jorge; "Los Contratos Atípicos", LL, 1989-B-994.

⁷ RIPERT-BOULANGER; *Derecho Civil*, Bs. As., La Ley, 1964, T. IV, pág. 69.

to, consensuales o reales, tanto como las que han creado doctrina y jurisprudencia —y que amplían la anterior— entre las que podemos mencionar los contratos aleatorios y conmutativos, con efectos reales u obligacionales, de adhesión, etc., son de aplicación tanto a los contratos típicos como a los atípicos.

Quizás la duda podía ser si pueden existir contratos atípicos reales, si aceptásemos como meramente ejemplificativa la enumeración que efectúa el art. 1142. Nos pronunciamos por la afirmativa, aunque dejamos de lado este problema que tiene implicancias que exceden el presente estudio.

Es de importancia esta clasificación bajo un doble aspecto: a) porque los elementos naturales que se desprenden de estos contratos tendrán aplicación supletoria, en el caso que las partes no hayan agotado todas las posibilidades, o son en su caso de aplicación imperativa, b) la validez de los elementos del contrato, que comprende las solemnidades a observarse, la capacidad que deben poseer las partes, lo que hace a las reglas de interpretación, etc.

Existe un criterio que propugna distinguir entre “atipicidad propiamente dicha”, que sería la que entraña una figura netamente distinta a cualquiera de las típicas; y “atipicidad mixta”, cuando la diferencia es menor desde que el contrato surge por la combinación de dos figuras típicas⁸.

Nos parece acertada la clasificación propuesta por MASNATTA, ya que la misma persigue agrupar distintas especies de contratos atípicos en categorías que tiendan a facilitar la ubicación de su regulación legal. Es decir, se trata de algún modo de “calificar” el contrato atípico, y como enseña MOSSET ITURRASPE, “entendiendo con Sacco que se llama calificación a una operación mental con la que se hace entrar un concreto contrato en un tipo contractual o en una subcategoría de contratos. Y con Betti: la verificación de si la *fattispecie* concreta del negocio corresponde a la *fattispecie legale* y en qué medida. Finalmente, de acuerdo con Messineo, la calificación sirve para establecer mediante una investigación que es de derecho, la naturaleza del contrato y que

⁸ BOFFI BOGGERO, Luis M.; *Tratado de las Obligaciones*, Bs. As., Bibliográfica Omeba, 1963, T. 1, pág. 94.

normas jurídicas han de aplicársele y, medianamente, que efectos derivan de la voluntad de las partes"⁹.

Siguiendo entonces al autor mencionado primero¹⁰ distinguimos:

1º) *Contratos Atípicos Puros*

Son los que carecen de toda regulación legal y de sus elementos, ninguno se haya contemplado en contratos regulares.

Masnata ejemplifica con el contrato estimatorio, que es definido por la jurisprudencia como "aquel por el cual una persona entrega a otra para su venta, determinadas cosas o mercaderías, fijando su valor y quedando ésta última obligada a devolverlas o a pagar un precio estimado"¹¹.

2º) *Contratos Atípicos Mixtos o Complejos*

Son combinaciones de prestaciones típicas de otros contratos o bien de elementos nuevo con conocidos, y de más de uno de estos contratos. Este tipo de contratos se encuentra mencionado por el art. 9 de la Ley de Sellos que a los efectos fiscales preve la posibilidad de que en un mismo instrumento se formalice entre las mismas partes diversas obligaciones que versen sobre un mismo objeto y que guarden relación de interdependencia entre sí.

Los elementos que caracterizan a esta categoría son:

- Combinaciones de elementos contractuales.
- Pluralidad de prestaciones.
- Unidad de fin.

No hay que confundirlos con los contratos unidos o colegiados, que se presentan bajo los siguientes caracteres:

— Configuran una unión meramente externa, en este caso hay varios contratos que están unidos por el acto de celebración.

Carecen de relación de accesoriedad o subordinación, y se aplican a cada uno de ellos las reglas que le son propias, por ej. están unidos por constar en un mismo instrumento.

⁹ MOSSET ITURRASPE, Jorge; *La Frustración del Contrato*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1991, pág. 215.

¹⁰ MASNATTA, Héctor; *El Contrato Atípico*, Bs. As., Abeledo, 1961, pág. 56.

¹¹ JA, 1960-III. N° 22.

— Unión con dependencia unilateral o bilateral, en este supuesto:

* ambos contratos han sido perfeccionados por las partes como un todo, hablamos de contratos recíprocos, dependencia bilateral porque el interés proviene de ambas partes;

* o bien hay un contrato que depende de otro; se trata de dependencia unilateral.

Son de aplicación a cada contrato las reglas propias de su tipo¹².

— Unión alternativa: la conclusión de uno u otro contrato depende del cumplimiento de cierta condición por ej. compro un caballo para el caso que mi nieto se reciba dentro de dos meses, de lo contrario lo alquilo durante un año.

Será para esos casos aplicable el derecho que corresponda a la figura que se perfeccione.

Los caracteres que en definitiva destacamos de la unión de contratos son dos: Combinación de contratos, no elementos contractuales; y pluralidad de contratos.

También, se propone la siguiente subclasificación de contratos mixtos, siguiendo en el punto a Enneccerus¹³:

a. *Contratos gemelos o combinados*

En este tipo de contratos una de las partes se obliga a varias y distintas prestaciones principales que corresponden a distintos tipos de contratos, y la otra partes se obliga con una prestación unitaria. Por ejemplo, un contrato de pensión: casa y comida a cambio de dinero.

Solo cabe hacer las distinciones en las obligaciones de uno de los contratantes. Cada prestación se haya regulada por el tipo correlativo de convención, y las disposiciones que la afectan solo

¹² LLAMBIAS-ALTERINI-RIVERA; *Código Civil Argentino*, Comentado y anotado; Contratos, Primera Parte, Bs. As., Abeledo Perrot, 1982, pág. 27 y ss.

¹³ Cfr. MASNATTA, *op. cit.*, pág. 56; LLAMBIAS-ALTERINI-RIVERA, *op. cit.*, pág. 27.

pueden aplicarse a la total contraprestación en proporción al valor de las prestaciones.

b. *Contratos mixtos en sentido estricto*

El contrato tiene un elemento que representa un contrato de otro tipo, verbigracia, un contrato de trabajo que representa uno de sociedad, en realidad se trata de contratos simulados. El intérprete debe escudriñar la verdadera naturaleza del contrato. Se aplicarán las reglas decisivas del tipo de contrato de que se trate; para la parte que represente el otro contrato se aplicarán las disposiciones establecidas para este, salvo que por el fin del negocio ello no sea posible.

c. *Contratos dúplices o de doble tipo*

Todo el contrato encaja en dos figuras distintas. Se encuentra muy desdibujada aquí la categoría de contrato mixto, de tal manera que se aplican las disposiciones relativas a cada tipo de contrato de forma inmediata y no por analogía.

d. *Contratos típicos con prestaciones subordinadas de otra especie*

Se trata de un solo contrato con un tipo básico al cual se añaden prestaciones que corresponden al tipo, es el ejemplo de una locación con servicios de portería, calefacción, etc. Esta clase se regula, como enseña LÓPEZ DE ZAVALÍA, íntegramente por las reglas de un tipo básico en todo lo que atañe a sus prestaciones principales, pero a los que en forma complementaria se aplican las reglas que corresponden a la prestación subordinada¹⁴.

V. Evolución

Encontramos al tratar este aspecto dos extremos ocupados por el derecho romano clásico, y por el *common law*, y un punto inter-

¹⁴ LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando; *Teoría de los Contratos*, Bs. As., Zavalia, 1974, T. I, pág. 66.

medio en el que se sitúan los derechos codificados con base en el derecho romano.

A) *Derecho Romano Clásico*

Bajo este sistema la manera de adquirir tutela jurídica la autonomía de la voluntad, era el adecuarse a ciertas formas prescriptas de manera taxativa por el ordenamiento jurídico.

Se establece así un listado de esquemas; tipos que debían observarse para obtener protección legal. La autonomía de la voluntad quedaba así circunscripta a la decisión de contratar o no (faltaba la posibilidad de determinar el contenido del contrato, tal cual hoy lo conocemos).

La tipicidad estaba dada por:

— la forma: negocios abstractos

— la causa: negocios causales

Se requería como elemento esencial la justa causa para contar con val jurídico.

Este método era el adecuado a una mentalidad casuística.

A la previsibilidad del derecho siempre escapan las nuevas situaciones, derivadas de la vida relacional diaria. Así se fueron perfilando, además de nuevas figuras, principios del concepto más general de contrato. En la complicación se exponen los elementos fundamentales del mismo: "cuando dos personas se ponen de acuerdo sobre una prestación y una contraprestación y una de ellas observó el comportamiento al que se comprometió surge para la otra la obligación de cumplir".

Son precisamente los contratos cuya validez depende de este principio los que el digesto contrapone a las convenciones típicas, y la doctrina bizantina denomina "contrato innominado".

A esto se agrega posteriormente el *nudum* pacto que el derecho canónico y las costumbres mercantiles fueron asimilando al pacto vestido, y adquirió así la eficacia de toda convención.

Aquí señalamos el nacimiento de la noción general de contrato.

B) *Common Law*

Como hemos dicho hay dos grandes lineamientos, este regula los contratos a través de normas generales sobre las figuras posi-

bles, empero a veces, encontramos que normativiza tipos concretos como ramas independientes.

El tema denota su importancia en lo atinente al derecho supletorio de la voluntad, que en este sistema es desconocido. Al contratar las partes deben agotar todas las posibilidades que puedan prever, en lo que no esté regulado, el juez en su caso, es quien tiene la función constructiva o integradora de la voluntad, que considera todos los aspectos no tomados en cuenta, como algo implícito, y de este modo otorga plena efectividad al contrato.

C) Sistema del Código Civil Argentino

Entre estos dos polos, se encuentra nuestro sistema que los engloba.

En primer lugar desarrolla la teoría general del contrato, títulos I, XIII, XIV; sección III, libro II del C. C. Argentino. Allí se explaya sobre requisitos, elementos, y condiciones de validez del mismo, que nos da pie para sostener que implícitamente hace lugar a la posibilidad de concertar acuerdos jurídicos con tutela legal, aunque la forma que se haya usado no sea una de las prescriptas por la normativa positiva.

A partir del título II, hasta el XII, y desde el título XV al XVIII, del mismo libro y sección agota las figuras en concreto. Podemos traer a colación algunos de los contratos típicos que el código desarrolla; compraventa, locación, cesión de créditos, sociedad, mandato, préstamo de uso o comodato, préstamo de consumo o mutuo.

En la primer parte actúo según la temática del sistema anglosajón, en la segunda, según la clara tradición romanista del codificador, se circunscribe a perfilar algunos contratos típicos.

VI. Interés práctico de la clasificación

Es en el momento de interpretar los contratos cuando se revela la importancia práctica de la distinción entre contratos típicos y atípicos, y a su vez la clasificación de los diferentes.

Cuando se trata de los contratos típicos encontramos en el ordenamiento legal la regla supletoria de la voluntad de las partes, cuando nos enfrentamos a la interpretación del contrato atípico la tarea es notablemente ardua. Sin embargo puede en principio afirmarse que se rigen en primer lugar por las normas generales aplicables a todos los contratos; en consecuencia, las contenidas dentro del Título I de la Sección Tercera del Libro Segundo del Código¹⁵.

Ahora bien, siguiendo la clasificación dada en el punto anterior, podemos precisar del siguiente modo:

1) *Contratos Atípicos Puros*

Por la característica de esta subdivisión, la tarea es aún más trabajosa, centramos el punto dentro de las lagunas del derecho positivo. Jordana entiende que para solucionar el problema debemos aplicar:

a) Normas generales de contenido imperativo del Código Civil arts. 1137 a 1216.

b) Autorregulación de intereses libremente escogida por las partes, dentro del límite legal.

c) En lo no previsto por las partes, distinguir: Contratos atípicos con tipicidad-social: se rige por la jurisprudencia, usos y doctrina jurídica. Jurídica: se sigue el criterio de la analogía.

2) *Contratos Atípicos Mixtos*

En este campo se han elaborado tres teorías que solucionan el problema interpretativo:

1ª) TEORÍA DE LA ABSORCIÓN.

Buscando los elementos preponderantes en cada caso, se aplica la norma que corresponda al contrato nominado más semejante, absorbiendo los demás elementos.

Crítica: — realiza una labor que desnaturaliza los contratos atípicos, enmarcándolos indefectiblemente dentro del esquema legal.

¹⁵ LAVALLE COBO, en *Código Civil Argentino*, dirigido por Belluscio, A., Bs. As., Astrea, T. III, pág. 742.

— no siempre es posible determinar el elemento preponderante, y, en los casos en lo que sea, o bien no se asegura la protección integral de los intereses de las partes, o bien el mismo puede no corresponder a otro contrato nominado.

2ª) TEORÍA DE LA COMBINACIÓN.

Propugna descomponer las figuras, y aplicación a cada uno de los elementos las normas de los contratos típicos que los contengan.

Crítica: — obrando según este método tendríamos un alfabeto legal.

— los elementos de los contratos atípicos están compenetrados, entre sí, de manera tal que es muchas veces imposible descomponerlos, pues forman una compleja síntesis.

— resulta de imposible aplicación por artificioso.

3ª) TEORÍA DE LA APLICACIÓN ANALÓGICA.

Se deben aplicar las normas del contrato típico más semejante. La diferencia con el anterior estriba en no descomponer todos los elementos, y utilizar la vía analógica a través de normas.

Como conclusión señala Jornada la necesidad de actuar en este ámbito según lo establecido para la interpretación de los contratos atípicos puros.

Por su parte PIANTONI entiende que la solución se deriva de la siguiente aplicación¹⁶:

a) Establecer si la relación que se examina está contemplada por la ley.

b) En caso de ser atípica, juzgar sobre la validez del convenio, según las normas generales de los contratos, examinar la capacidad de las partes, las normas y hechos ded) Si no hay previsiones de dicho tipo, aplicar por analogía las normas previstas para los contratos típicos afines, acordes al fin y economía que tuvieron en miras las partes al contratar.

¹⁶ PIANTONI, Mario; "Contratos Típicos y Atípicos", en *Contratos*, Bs. As., La Rocca, 1989, pág. 52.

e) En última instancia aplicar los usos y costumbres, el espíritu de la ley según el fin y principios generales del derecho, conforme a los casos particulares.

3) *Sistema del Código Civil*

No hay en nuestro código una norma que expresamente confiera validez a este tipo de acuerdos, empero ello surge implícitamente del articulado; en especial de los arts. 1137 y 1143, que respectivamente hablan del concepto general de contratos de la distinción entre contratos nominado e innominado.

Carecemos en el texto legal de solución al problema planteado sobre la interpretación de los contratos atípicos; sin embargo debe entenderse que la teoría más acorde a la previsión legal del art. 1143 es la que propugna la aplicación analógica a las cuestiones civiles que no puedan resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, y el art. 17 del mismo orden que reza que los usos y costumbres solo crean derecho cuando las leyes se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente.

Es a su vez la solución consagrada en el anteproyecto de unificación del código civil y comercial de la Nación al modificar el art. 1143.

Salvat y Llerena, a grandes rasgos, después de confirmar que ambos tienen la misma fuerza obligatoria, sostienen que sus efectos se rigen por: 1. Las estipulaciones de las partes; o bien por: 2. Las reglas del contrato con el que es más semejante.

Por su parte Lafaille propone la aplicación analógica que consagra el art. 16 del C.C., luego de sostener que ello no es lo más conveniente para todos los casos, hace notar la importancia de la determinación del contrato y el fin económico que hacen a la averiguación de la naturaleza de las obligaciones asumidas.

VII. Los proyectos de reforma al Código Civil

La clasificación de Vélez Sársfield en el art. 1143 se ha mantenido —a pesar de las críticas doctrinarias— incólume en las reformas efectuadas al Código Civil.

En el anteproyecto BIBILONI se propuso reemplazar el mentado 1143 por la norma siguiente: "Las reglas del presente título se aplican a todos los contratos. Las particulares a cierta clase se aplican subsidiariamente a los innominados con los cuales tuviesen mayor analogía". Como lo ha señalado GASTALDI, este proyecto adopta dos pautas: las reglas generales a los contratos y la analogía con el nominado más semejante, imponiendo expresamente el alcance normativo de tal sistema¹⁷.

La Comisión Reformadora de 1936, se pronunció por mantener la primera parte del anteproyecto, agregando que los contratos innominados se regirán las disposiciones especiales para los nominados con los que tuviesen mayor analogía.

El proyecto de 1954 efectuado con la dirección de LLAMBÍAS no incluyó la clasificación de contratos nominados e innominados ni propuso normas regulatorias para estos.

En el denominado "Proyecto de Unificación", elaborado en 1987, que tuvo sanción del congreso en 1991 y fue vetado por el Poder Ejecutivo, se propuso ya la clasificación de los contratos en típicos y atípicos, estableciéndose que a estos últimos, en subsidio de la voluntad de las partes, se le aplicarán las reglas de los típicos afines que sean compatibles con la finalidad y la economía del negocio, y las normas generales sobre obligaciones y contratos.

Manteniendo esa línea el proyecto de la Comisión creada por el Poder Ejecutivo en 1992 (Decreto N° 468) estableció en su art. 855 esta clasificación: "Los contratos son típicos o atípicos según que la ley los regule especialmente o no. En los contratos atípicos, en subsidio de la voluntad de las partes se aplican las normas generales sobre contratos y obligaciones y las reglas de los contratos típicos afines que sean compatibles con su finalidad"¹⁸,

¹⁷ GASTALDI, José M.; "Contratos Nominados e Innominados", en *Contratos*, Cátedra del Dr. Federico Videla Escalada, T. I, pág. 186.

¹⁸ *Reforma al Código Civil*, Comisión Creada por decreto 468/92 (integrada por VIDELA ESCALADA, BELLUSCIO, KEMELMAJER DE CARLUCCI, BERJEL, LE PERA, etc.), Bs. As., Astrea, 1993, pág. 165.

aludiendo también a la finalidad del contrato como pauta para establecer la regulación legal que corresponda.

VIII. Algunas figuras contractuales atípicas

A modo de colofón describimos algunos contratos atípicos que ejemplifican las características y clasificaciones que hemos desarrollado:

Contrato de Exposición: Es aquel por el cual una persona, mediante el pago de un precio en dinero, obtiene el derecho de mostrar al público en un ámbito determinado, ciertas cosas muebles. Este a su vez puede contener prestaciones accesorias de construcción de stands o servicio de mantenimiento.

Los elementos de figuras típicas con los que cuentan son:

- * locación de cosas
- * locación de servicios
- * depósito

Contratos Informáticos: Aquí se abarca toda una serie de negocios jurídicos vinculados con bienes y servicios informáticos, ya sea soporte físico, o soporte lógico (*software*), que como destaca PIZARRO, "persiguen crear, modificar, transmitir, conservar o extinguir obligaciones relativas al tratamiento automatizado de información"¹⁹. En principio pueden subsumirse estos contratos en diversos tipos legales: compraventa, locación, etc., pero cabe destacar que por su especial objeto asumen generalmente formas mixtas que incluyen en su contenido diversas prestaciones pertenecientes a contratos típicos y atípicos. En el mercado informático existen una serie de modelos contractuales dotados de lo que se califica como "atipicidad estandarizada"²⁰.

¹⁹ PIZARRO, Ramón Daniel; "El Deber de información en los Contratos Informáticos", en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*; Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1993, N° 3, pág. 221.

²⁰ BERGEL, Salvador Darío; "Notas sobre la contratación informática", en *Revista del Derecho Privado y Comunitario*, cit., N° 3, pág. 182.

Contrato de Garaje: El negocio consiste en la guarda y custodia de un vehículo, a título oneroso. Presente algunas diferencias con la locación y con el simple depósito voluntario del art. 2182 del CC, y se ha dicho que en estos casos se obliga a merituar con mayor rigorismo las medidas tomadas para poder cumplir con la devolución del automotor²¹.

Contrato de Representación artística: Resulta aquel por el cual una de las partes se obliga a promover la contratación por terceros de un artistas, y éste a cumplir los contratos celebrados por su representante, a quien reconoce exclusividad²².

Contrato de Turismo o de Excursión Turística: Por el que una parte (empresa organizadora) se obliga a proporcionar alojamiento y guía de los lugares visitados y en su caso transporte y comida, a cambio de una suma de dinero. Se reconoce a este contrato una alta tipicidad social, a punto que normalmente se celebra y formaliza mediante un instrumento que contiene condiciones generales predispuestas²³.

Contrato de Alimento: En virtud del cual una parte se compromete a suministrar, ya sea a título oneroso o gratuito, todo lo necesario para solventar las necesidades básicas de la otra, según las posibilidades económicas de la primera.

Contrato de Prestación Médica Prepaga: Es aquel que se suscribe entre una parte —beneficiario— que abona una cuota periódica y adquiere al adherir al sistema el carácter de asociado, y otra parte —empresa prestadora del servicio— que ofrece un listado de servicios o coberturas médico asistenciales, obligándose a proporcionarlo por sí misma o a través de una serie de personas físicas o jurídicas (médicos, sanatorios, etc.). La relación es sumamente compleja pues se integra con una doble contratación: la del

²¹ CNCiv., Sala M, marzo 28-990, *JA*, 1993-IV, síntesis.

²² *ED*, 96-641.

²³ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; "El Contrato de Turismo", en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1993, N° 3, pág. 107.

beneficiario con la empresa, y la de esta con distintos sujetos quienes prestan en definitiva el servicio. A su vez en esta última relación aparecen distintas figuras contractuales, ya sea que brinde servicio médico, traslado en ambulancias, suministro de farmacia, laboratorios, etc.²⁴.

²⁴ GHERSI, Carlos Alberto; *Contratos Civiles y Comerciales*, Bs. As., Astrea, 1992, pág. 227 y ss.